

**¿LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE TIENEN A CARGO PENSIONES OBTENIDAS
BAJO REGIMEN DE TRANSICION DEBEN RELIQUIDARLAS TENIENDO EN
CUENTA LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE
UNIFICACION Y SIN NECESIDAD DE MEDIAR FALLO JUDICIAL?**

NAYUA TALEB VELÁSQUEZ

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL
MANIZALES
2015**

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

Ensayo

**¿LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE TIENEN A CARGO PENSIONES OBTENIDAS
BAJO REGIMEN DE TRANSICION DEBEN RELIQUIDARLAS TENIENDO EN
CUENTA LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE
UNIFICACION Y SIN NECESIDAD DE MEDIAR FALLO JUDICIAL?**

Contenido

Introducción	4
Objetivos	6
Objetivo General	6
Objetivos específicos	6
Marco Normativo	7
Desarrollo Temático.....	9
Reliquidación pensional para beneficiarios del régimen de transición y fundamentos legales y jurisprudenciales.	9
Conclusiones y Propuestas.....	17
Recomendaciones	18
Referencias bibliográficas.....	19

Resumen

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación aclaró que las pensiones de los funcionarios públicos obtenidas bajo el régimen de transición deben ser reliquidadas e indicó los factores salariales que se deben tener en cuenta, por consiguiente, desde mi punto de vista y considerando que el Consejo de Estado es la máxima autoridad Administrativa, las Entidades Públicas deben proceder a reliquidarlas sin necesidad de orden judicial. Para esclarecer este asunto el Consejo de Estado hace referencia al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 “régimen de transición”, considerándolo como un régimen especial en beneficio y protección de quienes se encuentran próximos a obtener la pensión, a la ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985, al Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes. La máxima autoridad administrativa concluye que las pensiones reconocidas a los empleados oficiales bajo régimen de transición, será equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio así: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. La metodología que utilizaré en la elaboración del presente ensayo será el análisis de las normas y jurisprudencia que regula este tema, y como resultado obtendremos la respuesta al cuestionamiento planteado y concluiré expresando si es o no beneficioso acatar la decisión del consejo de Estado.

Palabras Claves: Pensión, factor salarial, salario promedio, régimen de transición, entidad pública, empleado público, reliquidación pensional, mesada pensional, Consejo de Estado, tiempo de cotización.

Abstrac

The Council of State in judgment Unification clarified that the pensions of public officials obtained under the transitional regime must be reliquidated and wage factors to consider, therefore, from my point of view and considering said that the Council State is the highest administrative authority, public entities should proceed to reliquidate without warrant. To clarify this matter the State Council refers to Article 36 of Law 100 of 1993 "transition regime", considering it as a special regime for the benefit and protection of those who are close to obtaining the pension, the law 33 of 1985 amended by Act 62 of 1985, Decree 1045 of 1978 and other related standards. The highest administrative authority concludes that pensions recognized officers employed under transitional arrangements will be equivalent to 75% of the average wage which was the basis for contributions during the last year of service as follows: basic allowance; representation expenses; seniority premiums, technical, lifting and training; Sunday and holidays; overtime; bonus or additional services rendered and made a night shift or mandatory rest day. The methodology that I will use in the preparation of this essay is the analysis of the rules and case law regulating this issue , and as a result we get the answer the posed question and conclude by stating whether or not beneficial abide by the decision of the council of state.

Keywords: Pension, salary factor, average salary, transitional arrangements, public entity, public employee, pension recalculation, pension allowance, the State Council, contribution period.

Introducción

El tema de la reliquidación de las pensiones de los empleados públicos obtenidas bajo el régimen de transición, ha sido debatido por el Consejo de Estado, por la Procuraduría General de la Nación y por las diferentes instancias Contenciosas administrativas en múltiples ocasiones, y la discusión se ha centrado especialmente en cuáles son los factores salariales que se deben de tener en cuenta en este tipo de pensiones, por una parte se ha considerado que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra el régimen de transición, establece que los beneficios del régimen de transición únicamente son que se conservan del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, pero no los factores salariales que se deben de tener en cuenta al momento de la liquidación de la pensión, estos serán los establecidos en la Ley 100 de 1993 o la norma que la reglamente que sería el Decreto 1158 de 1994 y por otra parte está la posición que considera que las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición deben ser reliquidadas con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios y no de acuerdo a los factores salariales establecido en la Ley 100 de 1993.

En el desarrollo del presente ensayo, se verá que la posición del Consejo de Estado es que se deben de reliquidar las pensiones de los empleados públicos obtenidas bajo el régimen de transición, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios del beneficiario.

Objetivos

Objetivo General

El objetivo general, es conocer cuáles son las razones por las cuales se procede a la reliquidación de las pensiones de los empleados públicos, reconocidas bajo el régimen de transición y que factores salariales se deben tener en cuenta para este fin y si las Entidades del Sector Público deben proceder a la reliquidación sin necesidad de una orden judicial, asunto sobre el cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades al punto de contarse actualmente con una Sentencia de Unificación, la cual sirve de base para que las autoridades administrativas decidan los procesos judiciales referentes a la reliquidación de este tipo de pensiones. Para lograr este objetivo se expondrán los fundamentos jurisprudenciales y legales que le dan el soporte jurídico a la reliquidación de las pensiones obtenidas bajo el régimen de transición.

Objetivos específicos

- Analizar cuáles son las normas legales y jurisprudenciales aplicables a la reliquidación de las pensiones obtenidas bajo el régimen de transición.
- Determinar qué pensiones deben reliquidarse.
- Establecer qué factores se deben incluir en la reliquidación de las Pensiones.
- Establecer si las Entidades Públicas deben reliquidar las pensiones de los empleados públicos obtenidas bajo el régimen de transición sin que medie orden judicial.

Marco Normativo

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, carácter constitucional de las pensiones, sistema pensional, Artículos 1º,2,4,13,23,25,29,46, 48,53 y 209.
- **ACTO LEGISLATIVO No. 1 de 2005**, por el por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.
- **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, por el cual se reglamenta las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo , oficiales y particulares, en relación en algunos artículos sobre aquellas pensiones calculadas sin indexar el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional. Artículos 260.
- **LEY 100 DE 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, artículos 11, 36.
- **LEY 797 DE 2003**, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 10.**
- **SENTENCIA SU DEL CONSEJO DE ESTADO DEL CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).**

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

- **SENTENCIA SU.131/13**, término de prescripción.
- **LEGALES Y NORMATIVOS**, [Decreto Nacional 1848 de 1969](#), Decreto [Nacional 1950 de 1973](#) Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 4, Ley 33 de 1985, [Modificado por la Ley 62 de 1985](#), artículos 1 y 3, Decreto Nacional 2527 de 2000.

Desarrollo Temático**Reliquidación pensional para beneficiarios del régimen de transición y fundamentos legales y jurisprudenciales.**

El régimen de transición se encuentra consagrado en la Ley 100 de 1993 y se constituye como un régimen especial en beneficio y para protección que se le concede a quienes se encuentran próximos a obtener la pensión de jubilación, cuyo transito debe ser razonable y proporcional. La citada norma dispuso:

ARTICULO. 36.-Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.” (Ley 100, 1993. p.12)

Se deduce de la norma transcrita entonces que son beneficiarios del régimen de transición quienes cumpla con los siguientes requisitos para acceder a la pensión:

Edad: cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

Tiempo de Cotización: el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Adicionalmente a lo anterior, se debe prestar especial atención a la norma cuando establece que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, toda vez que esto se debe de interpretar a la luz del artículo 11 de la Ley 1000 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, en el cual determina el campo de aplicación del régimen de transición, así:

“ARTICULO. 11.- [Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003](#) Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.” (Ley 797, 2003. p. 1).

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

Lo anterior significa que existen dos momentos en los cuales entró a regir el sistema general de pensiones establecidos en la ley 100 de 1993, uno para los servidores públicos del orden nacional a partir del 1 de Abril de 1994 y otra para los servidores públicos del orden departamental, Municipal y distritales, y de sus entidades descentralizadas: entraría a regir a más tardar el 30 de Junio de 1995.

Por eso al momento de entrar a determinar si una persona es beneficiaria del régimen de transición es indispensable tener en cuenta éstas fechas, porque de esto dependerá el régimen al cual pertenece para el reconocimiento de la pensión y que factores salariales para el Ingreso Base de Liquidación se ha de tener en cuenta.

Ahora bien aclarado este punto, se mirará cuál es el régimen aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.

El régimen pensional aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, es el establecido en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, la cual en el artículo 1, parágrafo 1, estableció los requisitos para acceder a la Pensión:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”(Ley 33, 1985. p.1)

Factores de liquidación de la pensión de jubilación en el marco de la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985.

El artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece:

Artículo 3º. *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."(Ley 33, 1985. p 1)

Los valores que conforman la base de liquidación para los aportes a la caja de previsión a la que esté afiliado el empleado oficial son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, y estos mismos factores por regla general sirven para que se liquide el monto de la pensión, pero tiene su excepción, a continuación se verá porque: el inciso 3 de la norma en mención, el cual *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*, podría generar una indebida interpretación , porque se puede entender que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 establece los factores que se tendrán en cuenta para hacer los aportes a la respectiva caja de previsión, son estos mismos factores , taxativamente considerados, y en todos los casos, los que servirán también de base para efectuar liquidaciones de las pensiones de los empleados oficiales.

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

Como fundamentos normativos y Jurisprudenciales adicionales a los ya expuestos se tienen los siguientes:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 10, esta norma entró a regir el 2 de Julio de 2012, el cual en su artículo 10 reza:

“ART.10.Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.” (Ley 1437, 2011. p.7)

Con la entrada en vigencia de la norma en mención se da aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de estado sobre la reliquidación pensional, para las personas que se han jubilado bajo el régimen de transición, en la cual se establece:

De acuerdo con Mario Velandia - Demandado: Caja Nacional De Previsión Social, *“En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley [33](#) de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley [6](#) de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley [33](#) de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos*

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

Ahora bien en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos par antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado”

NOTA DE RELATORÍA: Este sentencia es proferida parla Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el Último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación” [Resaltado por fuera del texto].

De lo anterior se concluye entonces que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al sostener que los factores salariales previstos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino meramente enunciativos, por lo tanto las pensiones de los servidores públicos

¿LAS ENTIDADES PUBLICAS

obtenidas bajo el régimen de transición deben ser reliquidadas teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro.

El reseñado precepto jurisprudencia es reforzado por lo dicho a través de Circular No. 054 del 3 de Noviembre del año 2010 por la Procuraduría General de la Nación, que indicó al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Cajanal en liquidación, Seguro Social, Fondos de Pensiones y Servidores que administren el régimen de prima media indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(. . .) El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales, previstas en los artículos 118, 277 Y 278 de la Constitución Política; que instituyen baso su dirección el ejercicio de los funciones previstas, de intervención y disciplinarias, desarrollados en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002 en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, CONMINA a los entidades encargados del reconocimiento de las pensiones del régimen de primo medio, sobre la necesidad de de cumplir la normativa en materia pensional, respetar los derechos adquiridos, aplicar el régimen de transición en su integridad que le asista al peticionario y cumplir los precedentes constitucionales.

Se hace necesario por parte de los destinatarios de la presente circular, acotar los postulados Constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 46, 48, 53 Y 209, entre otros, de la Carta Política, así como defender el patrimonio público y evitar la creciente judicialización sobre la materia.

En atención o este aspecto, el Ministerio Público solicita se revise la posición jurídica de las entidades que tengan a su cargo el estudio y reconocimiento de pensiones para que se tomen de inmediato medidas tendientes a evitar que se sigan violando los derechos fundamentales de los peticionarios, se eviten el detrimento al patrimonio público y la congestión de la Rama Judicial. "
(PROCUADURIDA GENERAL DE LA NACION 2010)

Conclusiones y Propuestas

Considerando la posición actual del Consejo de Estado, de los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las entidades públicas deben considerar la reliquidación de las pensiones que están a su cargo, y adoptar una política en los Comité de Conciliación y Defensa Judicial - instancia administrativa competente para establecerla-, por medio de la cual se establezca que al momento de que se allegue una solicitud de reliquidación que cumpla con lo establecido por las autoridades ya mencionadas se accederá a la reliquidación, sin necesidad de que el beneficiario deba acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual deben tener en cuenta al momento de estudiar y tomar las decisiones sobre este asunto las siguientes precisiones, con el fin de no se constituya detrimento al patrimonio público: debe tenerse en cuenta al reliquidar qué factores salariales se tuvieron en cuenta al momento en que se reconoció la pensión, y hacer el comparativo de cuáles son los factores que no se incluyeron, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 artículo 45 y demás normas concordantes y el certificado de ingresos del último año de servicios del beneficiario. Adicionalmente deben verificar el termino de prescripción, acorde con lo establecido en 41 del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se reglamenta la prescripción trienal de la mesadas pensionales.

Es necesario concluir entonces que establecer la política de reliquidación pensional, es beneficioso desde el punto de vista jurídico y económico, tanto para el titular de la pensión como para las entidades públicas involucradas, toda vez que al adoptarse esta política a través del Comité de Conciliación actuando este bajo los términos de su competencia, se estará dando aplicabilidad a los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, porque evita poner en movimiento el aparato jurisdiccional, se reconocen derechos que están plenamente reconocidos de manera ágil y oportuna, con la certeza de estar cumpliendo la normatividad vigente, y en especial se ampara el derecho fundamental a la pensión sin que pierda su poder adquisitivo. Por último representa un ahorro económico importante para las partes, en virtud a que no se hace necesario incurrir en gastos de trámite ó procesales, puesto que la Entidad administrativa adelantará todo el trámite con los recursos que cuenta normalmente para el logro de este cometido.

Recomendaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente ensayo, considero que las entidades del sector público deben de proceder a la reliquidación de las pensiones que tienen a su cargo, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos establecidos por el consejo de estado y bajo la premisa de que las pensiones gozan de garantía constitucional, proceder a la reliquidación de las pensiones, sin necesidad de que el beneficiario debe acudir a la Jurisdicción contencioso administrativa a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con lo cual obtendrán los siguientes beneficios:

- Estarán cumpliendo la normatividad vigente
- Estarán acatando los precedentes Jurisprudenciales
- Estarán aplicando el Principio de Economía Procesal
- Estarán colaborando a la descongestión Judicial y aplicando el mecanismo de la conciliación
- Estará dándole celeridad a las actuaciones administrativas y por ende evitando un desgaste administrativo innecesario, lo que conlleva necesariamente a evitar cualquier tipo de detrimento patrimonial.

Referencias bibliográficas

Colombia, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -
Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila - Bogotá D.C., Cuatro (4) De Agosto
De Dos Mil Diez (2010).Radicación Número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) -
Actor: Luis Mario Velandia - Demandado: Caja Nacional De Previsión Social.

Colombia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Segunda,
Subsección “b”, Magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., cuatro (4)
de agosto de dos mil once (2011), Expediente: 250002325000200602608 01,Referencia:
0054-2010,Actor: Jairo Alberto Páez Poveda, Autoridades Nacionales

Colombia. El Congreso de la República de Colombia. Ley 100 de 1993.

Colombia. El Congreso de la República de Colombia. Ley 797 de 2003.

Colombia. El Congreso de la República de Colombia. Ley 33 de 1985.

Colombia. El Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 de 2011.

Procuraduría General de la Nación . Circular No. 054 del 3 de noviembre de 2010